Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA: Octubre 20 de 2021.- …. Siendo la última hora judicial del pasado 04 de octubre venció el término para que la parte actora subsanara la demanda y dentro del mismo remitió memorial y anexos en 31 folios.-
En la fecha se allegó memorial y anexos en 07 folios (documentos que adoso al expediente digital conforme lo indicado por el Despacho).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 656

La demanda "2021-00126-00 VERBAL RESPSONABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" de MILTON GABRIEL LOPEZ C.C, 17672190 contra YEFERSON TUNUBALA PECHENÉ C.C. 1059597735, IVAN TUNUBALA C.C. 4720269, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES CAUCA NIT 81700471-1 mediante su representante legal ZULI MARITZA URRUTIA ARANDA C.C. 1061752257 ó quién haga sus veces y llamada en COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860524654-6 mediante su representante legal NANCY LEANDRA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 52032034 ó quién haga sus veces, está para estudiar si procede su admisión.-

Es de recordar que se profirió auto inadmisorio 593 de 24 de septiembre del año que corre, dentro del cual se le solicitó a la parte actora mediante su apoderada judicial subsanara unas inconsistencias que impedían admitir la demanda.-

En esta oportunidad se encuentra que efectivamente la parte interesada a través de su apoderada judicial dio cumplimiento a lo requerido, que permite admitir la demanda, sin embargo es menester observar que no allegó la demanda integrada subsanada, puesto que en el escrito incluyó el objeto de subsanación observado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo el mismo se tendrá para todos los efectos como el memorial que contiene la demanda subsanada; ahora de los documentos que en la fecha fueron adosados documentos que prueban la calidad con que se pretende demandar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES CAUCA, circunstancia que permite atenderla en este momento.-

Ahora bien, no corrió la misma suerte en relación a la prueba de la calidad con que pretende citar a YEFERSON TUNUBALA PECHENÉ, y en la constancia laboral hoy adosada no se indicó lo pertinente, hecho este que permite**,** frente a la omisión de aportar la prueba de la calidad con que pretende contra el precitado demandado y como no se tiene acreditado en el plenario, en el momento procesal oportuno se resolverá sobre el tema.-

Omitió también aportar la dirección electrónica o de nomenclatura en dónde serán notificados de la demanda los señores YEFERSON TUNUBALA PECHENÉ e IVAN TUNUBALA, para lo cual indicó la procuradora judicial que tan solo conoce su número de teléfono celular-watsapp de cada uno, donde fueron citados para la audiencia de conciliación; entonces la profesional del derecho a su cargo deberá de remitir la comunicación de notificación a los mismos y el envió de los documentos de la demanda- subsanación, anexos y auto admisorio en la forma como corresponde, confirmando que los señores reciban en legal y procesalmente

los documentos con el fin de tener integrado el contradictorio por parte de los mismos o solicitar lo correspondiente.-

De otro lado, como fueron solicitadas medidas cautelares, con sustento en el artículo 590 del Código General del Proceso, previamente resolver este pedido la interesada deberá de prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.-

Con las anotaciones antes observadas se entiende, corregida la demanda, procediendo a su admisión en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda "2021-00126-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" de MILTON GABRIEL LOPEZ C.C, 17672190 contra YEFERSON TUNUBALA PECHENÉ C.C. 1059597735, IVAN TUNUBALA C.C. 4720269, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES CAUCA NIT 81700471-1 mediante su representante legal ZULI MARITZA URRUTIA ARANDA C.C. 1061752257 ó quién haga sus veces y llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860524654-6 mediante su representante legal NANCY LEANDRA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 52032034 ó quién haga sus veces.-

SEGUNDO: **DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Titulo I, Capítulo I y II ibídem y demás normas observadas en la considerativa.-

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y correr el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Se LIBRARAN LOS OFICIOS-NOTIFICACIÒN PERSONAL y en su oportunidad se remitirán por la secretaria del juzgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES CAUCA mediante su representante legal ZULI MARITZA URRUTIA ARANDA ó quién haga sus veces y a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA mediante su representante legal NANCY LEANDRA VELASQUEZ RODRIGUEZ.-
Se LIBRARÁN OFICIOS para NOTIFICACIÒN PERSONAL para los sujetos pasivos YEFERSON TUNUBALA PECHENÉ e IVAN TUNUBALA y en su oportunidad se remitirán por la secretaria del juzgado a la apoderada judicial de la demandante para que los diligencie y allegue las constancias correspondientes que acrediten su diligenciamiento, en la forma como se observó en la considerativa.-

CUARTO: OBSERVARLE a la demandante mediante su apoderada judicial que se tiene por no aportada la documental relacionada en la parte considerativa en

relación a la calidad con que cita al señor YEFERSON TUNUBALA PECHENÉ, frente a lo cual en su oportunidad se decidirá lo que a lugar corresponda.-

QUINTO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderada judicial el término de cinco (05) días para que preste caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, y una vez prestada se pasará el asunto para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75e7749579fdbc85bd335474445a8cf9695a514600a47872a1a85b6afe374aa9
Documento generado en 20/10/2021 11:17:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica